

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Proceso N°. 11001400305020190095500

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados contra el auto de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCOOMEVA S.A.S en contra de CEL X RAY S.A.S, YENIFA ANDRADE MOTA y MARÍA CAMILA LÓPEZ ANDRADE.

### ANTECEDENTES

Inicia manifestando el apoderado inconforme que los pagarés aportados como base de ejecución tienen defectos formales y no cumplen con los requisitos para prestar mérito ejecutivo, porque no se comprende con facilidad la fecha de su vencimiento, dado que se puede confundir el 2015 con el 2019, dado que la persona que llenó los espacios en blanco no escribió diáfano si el último dígito de año de fecha de vencimiento es un “5” o un “9”, que basta comparar la forma en la que se llenaron ambos pagarés, especialmente en la casilla de intereses de mora, para advertir que el número “5” parece ser el que se escribió como último dígito del año del vencimiento, pero que dicho esfuerzo intelectual para el entendimiento de las mencionadas fechas hace que estos documentos carezcan de los eventos de expresividad y claridad de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, por lo cual solicita la revocatoria del mandamiento.

Aúna exponiendo, que en todo caso, se debe tener en cuenta que la lectura más razonable de las fechas de exigibilidad de los pagarés, es al parecer un “5”, teniéndose así que la fecha de vencimiento de los pagarés sería el 02 de septiembre de 2015, lo que significa que los derechos cambiarios solo podrían hacerse valer contra sus representados hasta el 02 de septiembre de 2018, en vista a que han prescrito como lo contempla el art. 789 del Código del Comercio, por lo que los referidos pagarés han perdido su calidad de ser exigibles.

Prosigue arguyendo que los pagarés No. 88850 y 88849 fueron diligenciados sin tener en cuenta las instrucciones dadas por los demandados, pues no se llenaron con las sumas reales efectivamente debidas a la fecha de presentación de la demanda, pues en cuanto al pagaré No. 88850 de acuerdo a lo expuesto por el apoderado la de la actora, los demandados entraron en mora el 20 de junio de 2019, es decir pagaron hasta la cuota del mes de mayo de 2019, por lo que el valor que se debía insertar en el mencionado pagaré como intereses de mora eran por los intereses desde el 20 de junio al hasta el 20 de agosto de 2019, dado que la demanda se radicó el 16 de septiembre de 2019, debiéndose únicamente intereses remuneratorios de las cuotas de junio, julio y agosto de 2019, pero en la tabla de amortización allegada con la demanda en los de intereses de plazo se exponen valores de las cuotas de junio, julio y agosto de 2019, que suman \$2.129.3632, pero en el cuerpo del pagaré 88850 se diligenció la suma de \$2.288.042 como interés de plazo, valor diferente al que se debía plasmar en el cuerpo del mencionado pagaré.

Relata que cosa similar pasa con el pagaré 88849, el cual se debía diligenciar por la suma de los intereses de plazo efectivamente debidos por los demandados por los meses de junio a agosto de 2019, pero según la otra tabla de amortización aportada, la suma de los intereses remuneratorios en el mencionado título valor asciende a la suma de \$404.301, pero que no corresponde con la suma por la cual se llenó el pagaré No. 88879 en la casilla de intereses de plazo, que fue \$320.650, suma que difiere a la reflejada en la mencionada tabla de amortización, misma en la que también

se indicó que con el pago de la cuota de del 20 de abril de 2019, quedaba un saldo insoluto de capital de \$7.7422.131, capital que se debía entonces a la presentación de la demanda, no obstante el espacio del capital se diligenció por la suma de \$7.472.131. Tampoco cumpliéndose en lo relativo a los espacios en blanco correspondientes a la ciudad y fecha de otorgamiento del pagaré, por implicarse la instrucción número 4.

Dado lo anterior expone que, los espacios en blanco de los pagarés No. 88850 y 88849 no se diligenciaron con el riguroso y exhaustivo seguimiento de las instrucciones de los convocados, por lo que a la luz del art. 622 del Código del Comercio, al no respetarse las instrucciones, no pueden hacerse valer dichos títulos en contra de sus otorgantes, como ocurre en este caso.

El apoderado de los demandados, adicionalmente erigió como excepciones previas las denominadas “*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*” e “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

El primero de los mencionados enervantes lo estribó mencionado que el banco accionante está indebidamente representado, pues la persona que aparece en el certificado de existencia y representación del Banco Coomeva no está compareciendo al proceso representando la entidad demandante, pues quien le doy poder a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño es el señor Leonard Antronio Monroy Dubois sin ser éste representante legal, sino un mero administrador y mandatario de una sucursal del Banco Coomeva con domicilio en Cali, por lo que no está llamado a desplegar como corresponde a un representante legal.

Refiere que el poder general otorgado por el señor Theilkuhl Ochoa como representante legal de Coomeva S.A.S, mediante escritura pública al mencionado señor Monroy Dubois a pesar de investirlos para actuar en nombre y riesgo del banco demandante, para ejecutar ciertos actos y negocios jurídicos, dentro de los cuales está representar al banco en negocios judiciales y constituir apoderados para representar los intereses de la entidad financiera mencionada, no es oponible a terceros, toda vez que dicho poder no está inscrito correctamente en el registro mercantil como lo contemplan los arts. 28 y 29 del Código del Comercio, con lo cual el poder otorgado no tiene la virtualidad de generar efectos hacia terceros, con lo cual la representación se vuelve inválida al igual que el poder otorgado.

La segunda y última excepción la argumenta exponiendo, que la demanda no cumple con los requisitos del art., 82 del Código General del Proceso, porque no se indicó en el libelo el nombre y el domicilio y número de identificación del representante legal de Cel X RAY SAS, ni tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de entidad demandante pues se allegó en de un sucursal de Bogotá, así como tampoco el certificado perteneciente a la mencionada sociedad convocada, excepciones que solicita sean declaradas probadas y se decreta a consecuencia la terminación del proceso de la referencia.

La actora recorrió en tiempo el traslado del recurso, exponiendo que los contrario a los expuesto por la pasiva los documentos allegados cumplen los requisitos del art 422 del C.G.P., que la defensa no tiene argumentos para desvirtuar la legalidad de los títulos valores objeto de la demanda y por lo cual el despacho libro el mandamiento de pago, cumpliendo los pagarés allegados objeto de la acción cambiaria con los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. Co.

Que frente al decir del apoderado de la pasiva de ser ls el 2 de septiembre de 2015 la fecha de exigibilidad de los pagarés No. 88850 y 88879, y suponer a si su prescripción, pues no existe ninguna prueba contundente que controvierta que la fecha de la mora sea diferente a la indicada en los títulos valores, es decir el 02 de septiembre de 2019, tampoco siendo la epata procesal para alegar excepciones de mérito, aunándose que con las pruebas aportadas como los planes de pago se evidencia claramente cuando se desembolsó el crédito y cuando entraron en mora los deudores.

Replica que la parte demandada debe probar que ellos pagarés fueron entregados con espacios en blanco, que las instrucciones dadas para el lleno de éstos fueron concretas, que estas fueron desoídas y desacatadas por el tenor del instrumento o que su tenedor legítimo suplió unas instrucciones inexistentes, debiendo probar el lleno de los títulos con valores diferentes a los

117

debidos, siendo de toda formas Bancoomeva un tenedor de buena fe excita de culpa, presumiendo cierto el contenido del documento firmando en blanco o con espacios sin llenar conforme a los arts. 244 y 261 del C.G.P. y 793 del C. Co.

Descorre también las excepciones previas presentadas, exponiendo que Bancoomeva es una persona jurídica debidamente inscrita en la Cámara de Comercio, vigilada por la Superintendencia bancaria, tal como se acreditó en la demanda, entidad debidamente representada por el Dr. Hans Juergen Theikuhl Ochoa, quien otorgó poder amplio a y suficiente al Dr. Lenar Antonio Monroy por escritura pública vigente, quien a su vez le otorgó poder a la replicante abogada para demandar a los convocados, poder que no requiere de inscripción en cámara de comercio, basado en los arts. 28 y 29 del C.Co., que se refieren a actos que modifique la administración parcial o general de bienes o negocios el comerciante, así como la apertura de establecimientos de comercio y sucursales o actos que modifiquen la propiedad de los mismo o su administración., situación que no tiene que ver con el mandato, máxime si está representado en escritura pública el cual en el notario da fe sobre la capacidad jurídica de los otorgantes, su contenido y su fecha de realización.

Finaliza la apoderada de la actora, refiriendo que el segundo enervante expuesto tampoco está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que las pretensiones si se ajustan al art. 82 de Código General del Proceso, por lo cual se libró mandamiento, allegándose todas las pruebas pertinentes como se acreditó en el libelo presentado.

## CONSIDERACIONES

1. El numeral del art. 430 del Código General del Proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Dispone el artículo 422 *ibidem* que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y forma de vencimiento de dicha obligación.

A su turno el art. 3º del artículo 442 *eiusdem*, prevé que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra la orden de pago.

Así, las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Están previstas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.

2. En el caso concreto la inconformidad de la pasiva se argumenta primeramente en que los pagarés No. 88850 y 88849 allegados para ejecución adolecen de falta de claridad, pues refiere que el año correspondiente a la de exigibilidad se llenó en cifra puede ser 2015 o 2019, más en su decir la lectura más razonable del referido dígito es el 5, con lo que los títulos estarían ya prescritos.

Para el despacho tales abstracciones de la pasiva, no dejan de ser meras apreciaciones, pues de la lectura de los cartulares allegados para el cobro, a simple vista fácilmente se denota que la exigibilidad de ambos pagarés se llenó para el 2 de septiembre de 2019 y que no óbice de lo anterior basta con revisar los documentos anexos con la demanda como los planes de pagos aportados en los cuales se inscribe fecha de pagos de la primera cuota el 2018/02/20, para dilucidar fácilmente lo ya advertido, que los pagarés fueron llenados con su fecha de exigibilidad del 2 de septiembre de 2019, como también lo expuso la actora en los hechos del petitum introductorio.

En lo referente al tema de la prescripción de los pagarés basada en la presunta anterior fecha de exigibilidad, dicho medio exceptivo no podrá atenderse en este estadio procesal por constituir dicho enervante excepción de mérito, con fundamento en un apreciación subjetiva de la parte demandada, que no se acompasa con la realidad.

En cuanto a los intereses de plazo por los cuales el apoderado de la pasiva alegó que dichas sumas se llenaron en los pagarés por montos diferentes a los expresados en los planes de pago adosados, es de ilustrar al togado invocador de recurso que en la orden de apremio cuya reposición aquí se define no se ordenó el pago de suma alguna por intereses remuneratorios.

Con todo, se tiene que las instrucciones dadas rezan en el numeral 3, exponiendo que: *“el espacio correspondiente a la suma incorporada se diligenciará con el valor de las sumas de dineros que adeude(mos) a Bancoomeva, incluyéndose en dicho importe no solo el capital sino también los intereses remuneratorios, intereses moratorios, intereses capitalizados, primas de seguros, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranzas judicial o extrajudicial o cualquier otro que figure(n), a mi (nuestro) cargo al momento de diligenciar los espacio en blanco de éste pagaré, pues el incumplimiento de tan solo una obligación conlleva a la aceleración de la fecha de vencimiento de todas la obligaciones originadas en la celebración de contratos de mutuo mercantil. En los espacios de capital, intereses y otros conceptos, se insertaran las sumas que por dichos conceptos debas (debamos), y que consten en libros, registros y comprobantes de contabilidad del Banco al momento de entablar las acciones legales del caso tendientes a obtener su pago. En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporan, discriminando su capital, el valor de los intereses remuneratorios y moratorios y demás conceptos.”*

Por lo anterior, es la entidad bancaria demandante quien determina el valor que se le adeuda y si este no corresponde a la realidad, para ello tendrán las excepciones de mérito para poder disentir la obligación, que vuelve y se itera, no está siendo cobrada.

Ahora bien, en lo tocante a las excepciones previas denominadas: *“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, el despacho evidencia igualmente su no prosperidad.

Lo anterior obedece a que, la primera causal de excepción alegada se configura cuando una de las partes no comparece por intermedio de su representante legal o siendo una persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal. Esta causal también se hace extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado del sujeto demandante.

En el caso concreto, verificadas las piezas procesales se desprende que la sociedad demandante si otorgó a través de su representante legal Lenard Antonio Monroy Dubouis, el poder especial a la abogada que presentó la demanda para que obrara en su nombre dentro de este proceso introductorio (fl. 1 C-1), representante a quien a su vez le fue otorgado poder general mediante la escritura pública 0114 e 27/01/2015 de la Notaria 18 de Cali, por el señor Hans Juergen Theikuhl Ochoa (fls. 3 a 5 C-1) quien figura como presidente de la entidad demandante en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, poder cuya vigencia se inscribe en la mencionada escritura, documentales que cumplen a cabalidad con lo normado en el art. 74 de la ley 1564 de 2010, pero que sus firmas y actos como los de otorgamiento de poder, no son actos materia de

obligatorio registro en cámara de comercio como se denota de la lectura taxativa de los art. 28 y 29 de Código del Comercio, lo que implica que en este caso no se verifica la presencia de la causal de excepción previa alegada.

En relación con la última excepción, es de acotar que jurisprudencialmente se ha establecido que el fenómeno de la “inepta demanda”, sólo puede tener existencia en dos taxativos momentos cuales son: a) Cuando la demanda no se ajuste a los requisitos formales de la demanda consagrados en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y b) Cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones. Así, cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, en cualquiera de esas dos modalidades es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral 5º, Art. 100 *eiusdem*.

Descendiendo nuevamente al caso concreto, se observa de entrada no la prosperidad del último exceptivo propuesto, toda vez que contrario a lo expuesto por el apoderado de la pasiva, el petitum introductorio (fl. 28 a 32 C-1), si se inscribió el nombre y domicilio de la entidad demandada, tanto en el párrafo anterior a los hechos como en el acápite de notificaciones donde se indicó que la señora Yenifa Andrade Mora con C.C. 41.657.427 se domiciliaba en esta ciudad, siendo ésta la representante legal de la sociedad CIEL X RAY SAS, como indicaron los pagarés aportados, información que fue constatada de manera virtual por el despacho en el Registro Único Empresarial y social -RUES-, base de datos habilitada por las cámaras de comercio de Colombia para multiplicidad de entes, entres lo cuales están los despachos judiciales, registro donde se constató adecuadamente la representación de las entidades en Litis, por lo cual de conformidad con el inciso primero del art. 85 del Código General del Proceso, esta sede judicial no podía exigir la presentación de los referidos certificados de existencia y representación de las partes y con lo cual la demanda cumplió con los requisitos del art. 84 *ibidem*.

Se tiene entonces, que los pagarés aportados y de la demanda incoada, cumplen a cabalidad los requisitos formales y legales, no encuentra el despacho mácula alguna en la orden de apremio atacada y que infructuosamente trato de controvertir la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 28 de octubre de 2019 (fl. 34 C-1), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** - Por Secretaría contrólase el término con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir de la notificación que por anotación en el estado se haga de esta providencia.

**TERCERO:** - Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ÁNGEL REYES OVALLE, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder aportado (fl. 87 C-1).

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 8 de hoy 23 MAR 2021 a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 19 MAR 2021

Proceso N°. 11001400305020190095500

Teniendo en cuenta la petición que milita a folio anterior, a fin de levantar la medida de embargo decretada da sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1776004, la parte demandada preste caución por la suma de **\$102.000.000,00**, la cual deberá ser constituida por cualquiera de los mecanismos relacionados en el Art. 603 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el término de diez (10) días (Art. 602 y 603 del Código General del Proceso).

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso  
la providencia anterior se notificó por publicación en el Estac  
No. 8 de hoy 19 MAR 2021, a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA